



Catálogo de derechos agrarios

Isaías Rivera Rodríguez*

Presentación

El objeto del trabajo que me ocupa es tener una rápida y sencilla guía de consulta sobre los derechos agrarios que les corresponde a los sujetos agrarios, facilitando su consulta en la Ley Agraria.

Para los efectos del presente estudio, se distinguió entre la titularidad de los derechos agrarios que corresponden en lo individual a los ejidatarios y comuneros, y los que de manera colectiva o como personas morales atañen a los ejidos y comunidades. En consecuencia, se

* Abogado por la Universidad de Guadalajara. Doctor en Derecho por la UNAM. Autor del libro *El nuevo Derecho Agrario Mexicano*, McGraw Hill, 2ª ed. Ex director del Postgrado en Derecho de la Universidad Panamericana, Campus Guadalajara. Profesor y conferencista de Derecho Agrario. Actualmente es el titular de la Procuraduría Agraria (proc@gob.mx).

pretende hacer una relación sistematizada a partir del análisis específico de la materia, de donde se desprenden los referidos derechos. Para la consulta de los mismos, he señalado el numeral del artículo correspondiente al final de cada párrafo.

Por otro lado, me referiré en forma general a los núcleos agrarios, tanto ejidos como comunidades conforme las precisiones del artículo 107 de la Ley; cuando así ocurre, no omito hacer las precisiones respectivas.

Derechos agrarios colectivos

Disposiciones generales

Propiedad de las tierras. Le corresponde a los ejidos respecto de las tierras dotadas y adquiridas por cualquier otro título (artículo 9º), y a las comunidades por virtud de restitución y reconocimiento (artículo 99, fracción I).

Reglamento Interno y Estatuto Comunal. Los núcleos agrarios tendrán el derecho de establecer y acordar su propia reglamentación interna, sin más limitaciones que las que dispone la Ley y cumpliendo los requisitos para su inscripción en el Registro Agrario Nacional, para ello la Ley prescribe diversos alcances, apartados y contenidos conforme a los cuales deberá elaborarse (artículos 10 y 101).

Régimen de explotación colectiva de las tierras ejidales y comunales. La Ley otorga a los núcleos agrarios el derecho de adoptar, modificar y concluir el régimen de explotación colectiva de sus tierras, como facultad exclusiva de la asamblea (artículos 11 y 23, fracción XIV).

De los órganos del ejido

Revisión del Libro de Registro. La asamblea tiene el derecho de revisar los asientos que el Comisariado Ejidal realice en este libro (artículo 22).

Asuntos de competencia exclusiva de la asamblea. En los términos de la Ley, corresponde a la asamblea del núcleo agrario el acuerdo de los siguientes asuntos: reglamento interno; aceptación y separación de ejidatarios y sus aportaciones; informes del comisariado y del consejo de vigilancia, y elección y remoción de los mismos; cuentas o balances de los recursos económicos; otorgamiento de poderes y mandatos; aprobación de contratos y convenios sobre tierras de uso común; distribución de ganancias; señalamiento y delimitación del asentamiento humano, fundo legal,¹ las parcelas con destino específico y del área de urbanización; reconocimiento del parcelamiento económico y regularización de la tenencia de los posesionarios; autorización a los ejidatarios para adoptar el dominio pleno sobre sus parcelas y la aportación de tierras de uso común a sociedades; delimitación, asignación y destino de tierras de uso común; división y fusión del ejido; terminación del régimen ejidal; conversión de ejido a comunidad; instauración, modificación y cancelación del régimen de explotación colectiva; las demás que establezca la Ley y el reglamento interno del ejido (artículo 23).

De las tierras ejidales

Contratación de las tierras de uso común. El núcleo agrario tendrá derecho de celebrar cualquier tipo de contrato de asociación o aprovechamiento respecto de sus tierras de uso común, con una duración máxima de 30 años, pudiendo ser prorrogables (artículo 45).

Otorgamiento del usufructo en garantía. Los núcleos agrarios podrán, mediante acuerdo de la asamblea, otorgar el usufructo de las tierras de uso común en garantía, en favor de instituciones de crédito o de personas con las que tengan relaciones de asociación o comerciales, para ello deben cumplir los requisitos establecidos en la propia Ley (artículo 46).

¹ *Diccionario jurídico mexicano*, IJ-UNAM, Porrúa, México, 1991, p. 1503.

Restitución de tierras y aguas. Los núcleos de población ejidal o comunal tienen el derecho de solicitar la restitución de sus bienes ante los tribunales agrarios, cuando hubieran sido privados ilegalmente de éstos (artículo 49).

Constitución de sociedades mercantiles, civiles o rurales. Para el mejor aprovechamiento de las tierras ejidales y comunales; la comercialización y transformación de productos; la prestación de servicios y cualquier otro objeto que mejore el desarrollo de sus actividades; los ejidos y las comunidades pueden formar uniones de ejidos, asociaciones rurales de interés colectivo y cualquier tipo de sociedades civiles o mercantiles, o de cualquier otra naturaleza (artículo 50).

Constitución de fondos de garantía. Los núcleos agrarios pueden constituir fondos de garantía para hacer frente a las obligaciones crediticias que contraigan, ajustándose a los lineamientos que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (artículo 51).

De las aguas ejidales y comunales

Uso y aprovechamiento de aguas. El uso y aprovechamiento de las aguas consideradas ejidales o comunales, les corresponderá a los propios núcleos de población cuando se trate de tierras de uso común (artículo 52).

Aprovechamiento de aguajes. Los aguajes ubicados dentro del ejido o comunidad, siempre que no hayan sido legalmente asignados de manera individual, serán de uso común y su aprovechamiento se ajustará al reglamento interno o estatuto comunal, o a la costumbre del lugar, siempre que no se contravenga la normatividad de la materia (artículo 55).

Delimitación y destino de las tierras

Destino de las tierras no parceladas formalmente. Los núcleos agrarios tienen derecho a determinar el destino de las tierras que

no hubieren sido asignadas formalmente de manera individual; para ello podrán acordar el reconocimiento del parcelamiento económico, la regularización de la tenencia de los poseedores, o el destino para el asentamiento humano, para el uso común o para el parcelamiento en favor de los mismos ejidatarios (artículo 56).

Contraprestación por asignación de tierras. El núcleo agrario tendrá derecho a fijar, por resolución de la asamblea, contraprestaciones por la asignación de tierras, las cuales serán destinadas al beneficio del propio núcleo de población (artículo 57).

De las tierras del asentamiento humano

Aportación de tierras para la prestación de servicios públicos. La decisión de aportar tierras del asentamiento humano al municipio o entidad federativa para destinarlas a la prestación de servicios públicos es facultad de la asamblea, más no una obligación, lo que —en todo caso— deberá hacerse con la intervención de la Procuraduría Agraria, la cual debe verificar que dichas tierras sean destinadas a ese fin (artículo 64).

Delimitación de la zona de urbanización. Siempre que el poblado esté asentado en tierras del núcleo agrario la asamblea podrá resolver la delimitación de la zona de urbanización y el área de reserva para su crecimiento, ajustándose invariablemente a las leyes de la materia (artículo 65).

Delimitación de la superficie para los servicios públicos. La misma asamblea que constituya la zona de urbanización y su reserva de crecimiento separará la superficie necesaria para el establecimiento de los servicios públicos (artículo 67).

Delimitación y asignación de solares. Le corresponde a la asamblea la delimitación de la extensión del solar² y su asignación a cada uno de los miembros del núcleo agrario, ante un representante de la Procuraduría Agraria. Los planos y el acta de la asamblea respectiva deben inscribirse en el Registro Agrario Nacional, para la expedición de los títulos oficiales correspon-

²Francisco de Solano, *Cedulario de Tierras 1497-1820*, UNAM, México, 1984, p. 38.

dientes. Igualmente, el núcleo agrario tiene el derecho de arrendar o enajenar los solares excedentes a las personas que deseen avecindarse (artículos 23, fracción VII, y 68).

Deslinde y asignación de unidades parcelarias especiales. Es facultad de la asamblea resolver el deslinde y asignación de la superficie que considere necesarias para el establecimiento de la parcela escolar, de la granja agropecuaria o industrial rural para la mujer y de la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud (artículos 70, 71 y 72).

De las tierras de uso común

Sustento económico en las tierras de uso común. Las tierras de uso común, constituyen el sustento económico de la vida en comunidad del ejido, por lo que su aprovechamiento es un derecho (artículo 73).

Regulación del uso, aprovechamiento, acceso y conservación de las tierras de uso común. Los núcleos agrarios tienen el derecho de regular los derechos y obligaciones de los ejidatarios y avecindados respecto de estas tierras, apoyándose en su reglamento interno o estatuto comunal (artículo 74).

Transmisión de tierras de uso común a sociedades. Los núcleos agrarios tienen el derecho de transmitir la titularidad de tierras de uso común a las sociedades civiles o mercantiles³ en las que participen el ejido o los ejidatarios (artículo 75).

Designación de comisario. Derivado de la facultad antes especificada, los núcleos agrarios tienen el derecho irrenunciable de designar un comisario que informe directamente a la asamblea del ejido, con las responsabilidades establecidas en la Ley General de Sociedades Mercantiles (artículo 75, fracción V).

Preferencia para recibir tierras en caso de liquidación de sociedades. Si se procede a la liquidación de la sociedad constituida con aportación de tierras de uso común de un núcleo

³ *Enciclopedia jurídica Omeba*, Driskill, Argentina, 1985, t. VI, p. 957.

agrario, éste tendrá preferencia para recibir, al momento de dicha liquidación, tierras en pago de lo que le corresponda en el haber social (artículo 75, penúltimo párrafo).

De las tierras parceladas

Derecho del tanto en primera enajenación de parcelas en dominio pleno. El núcleo agrario puede ejercer este derecho, a partir de la notificación al comisariado ejidal que realice el enajenante de la primera venta de tierras en donde hubiere adquirido el dominio pleno (artículo 84).

De las tierras ejidales en zonas urbanas

Urbanización de tierras ejidales. Los núcleos agrarios tienen el derecho de beneficiarse con la urbanización de sus tierras, cuando éstas se encuentren ubicadas en el área de crecimiento de un centro de población, para lo cual deberán sujetarse a las leyes, reglamentos y planes vigentes en materia de asentamientos humanos (artículo 87).

De la constitución de nuevos ejidos

Conversión de tierras del dominio pleno al régimen ejidal. Los ejidos pueden convertir las tierras que hubieran adquirido bajo el régimen de dominio pleno al régimen ejidal, para lo cual deberá hacerse la inscripción correspondiente en el Registro Agrario Nacional (artículo 92).

De la expropiación de bienes ejidales y comunales

Indemnización. Los núcleos agrarios tienen derecho a ser indemnizados por el acto expropiatorio. La cual, en su caso, se cubrirá

de forma previa a la ocupación; en la determinación de la misma, el valor no será inferior al que fije la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales y se ajustará al valor comercial de los bienes expropiados (artículo 94).

Autorización para la ocupación previa. No obstante el acto expropiatorio y la obligación de cubrir previamente la indemnización, el núcleo agrario afectado tiene el derecho de autorizar la ocupación previa a la indemnización de la superficie que hubiese sido expropiada (artículo 95); para esos efectos deberá celebrar un convenio específico.

Reversión de tierras expropiadas. Los núcleos agrarios expropiados tendrán derecho a que, en el caso de reunirse las exigencias específicas que señala el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal (FIFONAFE) ejercite las acciones judiciales o administrativas para obtener la reversión de las tierras expropiadas y una vez lograda dicha reversión, sean inmediatamente reincorporadas a su patrimonio (artículos 94 y 98 del reglamento).

De las comunidades

Regulación específica para las comunidades. Estos núcleos de población tienen el derecho de determinar el uso, división, aprovechamiento y organización de sus bienes, así como de constituir sociedades civiles o mercantiles, asociarse con terceros, encargar la administración o ceder temporalmente el uso y disfrute de sus bienes para su mejor aprovechamiento, siempre con el acuerdo de la asamblea (artículo 100).

Conversión de ejido a comunidad. Los ejidos tienen la facultad de acordar la conversión de su régimen al de comunidad; asimismo, si los inconformes son veinte o más, tienen el derecho de conservarse como ejido respecto de las tierras que les correspondan (artículo 103).

Conversión de comunidad a ejido. A su vez, las comunidades pueden adoptar el régimen ejidal cuando así lo acuerde su asam-

blea, teniendo también el derecho de conservarse como comunidad si existe un mínimo de veinte comuneros inconformes, y respecto de las tierras que les corresponden (artículo 104).

Adopción de formas organizativas y de representación especiales. La Ley faculta a las comunidades para establecer grupos o subcomunidades, con órganos de representación y gestión administrativa, así como para adoptar diversas formas organizativas sin perjuicio de las facultades de los órganos generales de la asamblea y del régimen de organización interna de dichos grupos (artículo 105).

Protección especial de la autoridad a las tierras indígenas. Las comunidades con identidad indígena, tienen derecho a que las autoridades protejan sus tierras, en los términos de la ley reglamentaria del artículo cuarto⁴ y del segundo párrafo de la fracción séptima del Artículo 27 constitucional (artículo 106).

De las sociedades rurales

Constitución de uniones de ejidos. Los núcleos de población ejidal pueden constituir uniones para la coordinación de actividades productivas, asistencia mutua, comercialización y otras actividades no prohibidas por la Ley (artículo 108). Asimismo, estas uniones de ejidos podrán establecer empresas especializadas para apoyar el cumplimiento de su objeto y que les permita acceder de manera óptima a la integración de su cadena productiva.

Establecimiento de empresas para el aprovechamiento de los recursos naturales. Tanto los ejidos como las comunidades podrán establecer cualquier tipo de empresa que tenga como objeto el aprovechamiento de sus recursos naturales o de cualquier índole, así como la prestación de servicios (artículo 108).

Establecimiento de asociaciones rurales de interés colectivo. Éstas deberán ser constituidas por dos o más ejidos, comu-

⁴ Debe entenderse que se refiere al artículo 2º, por reformas a la Constitución en materia indígena.

nidades, uniones de ejidos o comunidades, sociedades de producción rural, o uniones de sociedades de producción rural (artículo 110).

De la Procuraduría Agraria

Prestación de servicios de la Procuraduría Agraria. Los ejidos y las comunidades tienen el derecho a que la Procuraduría Agraria les proporcione sus servicios y se encargue de la defensa de sus derechos agrarios, ya sea a petición de ellos mismos o de oficio, en los términos de la Ley (artículo 135).

Del Registro Agrario Nacional

Inscripción. Los núcleos de población ejidal tienen derecho a ser atendidos en el Registro Agrario Nacional e inscribir los actos y documentos que establece la propia ley, para los efectos legales correspondientes, tanto de aquellos que les resulte obligatorio como los que pueda estimarse conveniente (artículo 148).

Información. Obtener información de los asientos y obtener las copias que solicite (artículo 151).

De la justicia agraria

Acudir a la justicia agraria. Los ejidos y las comunidades tienen el derecho de acudir a los Tribunales Agrarios con objeto de sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de la Ley Agraria (artículo 163).

Suplencia en la deficiencia de los planteamientos de derecho. Los núcleos de población ejidales o comunales tienen derecho a que los tribunales agrarios suplan la deficiencia⁵ de sus planteamientos de derecho dentro del juicio agrario (artículo 164).

⁵ Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, Amparo directo 111/93; Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo, Séptimo Circuito, Amparo directo 659/93.

Respeto a usos y costumbres indígenas. En todo juicio en que se involucren grupos indígenas, éstos tienen derecho a que sean considerados sus usos y costumbres, en tanto no contravengan lo dispuesto por la ley ni afecten derechos de terceros (artículo 164).

Traducción. Los núcleos indígenas tienen derecho a que los Tribunales Agrarios les proporcionen servicio de traductores en los juicios agrarios (artículo 164).

Diligencias precautorias. Los ejidos y comunidades tienen el derecho de que los tribunales agrarios provean las diligencias precautorias necesarias para la debida protección de sus intereses. Asimismo, tendrán la facultad de acordar la suspensión del acto de autoridad en materia agraria que pudiera afectar a los núcleos; considerando las condiciones socioeconómicas de los interesados para el establecimiento de garantías (artículo 166).

Asistencia a la diligencia de emplazamiento. Los representantes del núcleo promovente del juicio agrario, tienen el derecho de acompañar al secretario o actuario del tribunal en la práctica del emplazamiento para el juicio agrario (artículo 174).

Defensoría por la Procuraduría Agraria. Dentro de la sustanciación del juicio agrario, cuando una de las partes asista asesorada y la otra no, se solicitará de inmediato para ésta, los servicios de un defensor de la Procuraduría Agraria (artículo 179).

Derechos agrarios individuales

De los ejidatarios y avecindados

Derechos agrarios individuales. Los ejidatarios gozarán del derecho de uso y disfrute de sus parcelas, de los derechos que el reglamento interno les otorgue sobre las otras tierras ejidales y los demás que legalmente les corresponda (artículo 14).

Sucesión. También están facultados para establecer sucesión legal de sus derechos sobre su parcela y demás inherentes a la calidad de ejidatario, mediante lista depositada ante el Registro

Agrario Nacional o testamento otorgado ante notario público, la cual podrá ser modificada (artículo 17).

Compra de derechos agrarios sin sucesión. Los ejidatarios y vecindados podrán participar en la compra-venta de los derechos agrarios de quien falleciere sin sucesores, en cuyo caso venderán al mejor postor, siendo el tribunal agrario el que proveerá lo necesario para dicha venta (artículo 19).

De los órganos de los ejidos

Participación en asambleas. Tienen el derecho a participar en la asamblea general de ejidatarios, a firmar el acta correspondiente y a firmarla bajo protesta en caso de desacuerdo (artículos 22 y 31).

Solicitud de convocatoria para asamblea. Tienen el derecho de solicitar al comisariado ejidal o al consejo de vigilancia la convocatoria a asamblea, cuando los interesados sean al menos veinte ejidatarios o comuneros (artículo 24).

Acatamiento de las resoluciones de la asamblea. Respecto a las resoluciones de la asamblea, los ejidatarios estarán obligados a respetarlas, tanto si estuvieron presentes o ausentes o si son disidentes, por lo que se deberán acatar sus alcances (artículo 27).

Representación en asamblea simple. Pueden ser representados en las asambleas simples por un mandatario que lo acredite mediante carta poder, suscrita ante dos testigos ejidatarios o vecindados (artículo 30).

Voto. Tienen el derecho a votar y ser votados; es decir, los ejidatarios podrán ser electos miembros del comisariado o del consejo de vigilancia, en asamblea mediante voto secreto. El escrutinio debe ser público e inmediato (artículos 37 y 38).

Constitución de la junta de pobladores. Los ejidatarios y vecindados podrán constituir la referida junta como órgano de participación de la comunidad (artículo 41).

De las tierras ejidales

Contratación de las tierras parceladas. Las tierras parceladas pueden ser objeto de cualquier tipo de contrato de asociación o aprovechamiento a favor de otros ejidatarios o de terceros. Los contratos pueden ser de aparcería, mediería, asociación, arrendamiento o cualquier otro acto jurídico no prohibido por la Ley, sin necesidad de la autorización de la Asamblea o de cualquier autoridad y tendrán una duración acorde al proyecto correspondiente, no mayor a 30 años, prorrogables (artículos 45 y 79).

Otorgamiento del usufructo en garantía. Los ejidatarios pueden otorgar el usufructo de sus parcelas en garantía, pero sólo a favor de instituciones de crédito o de personas con las que tenga relaciones de asociación o comerciales (artículo 46).

Constitución de sociedades mercantiles, civiles o rurales. Para el mejor aprovechamiento de las tierras ejidales y comunales; la comercialización y transformación de productos; la prestación de servicios, y cualquier otro objeto para el mejor desarrollo de sus actividades; los ejidatarios y comuneros pueden formar uniones de ejidos, asociaciones rurales de interés colectivo y cualquier tipo de sociedades civiles o mercantiles, o de cualquier otra naturaleza (artículo 50).

Constitución de fondos de garantía. Los ejidatarios pueden constituir fondos de garantía para hacer frente a las obligaciones crediticias que contraigan, ajustándose a los lineamientos que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (artículo 51).

De las aguas del ejido

Aprovechamiento de aguas individualmente. Éste corresponde a los ejidatarios en lo particular cuando se trate del agua de las tierras parceladas (artículo 52). Igualmente les corresponde en forma individual el aprovechamiento de los agujeros ubicados en las tierras ejidales que hayan sido asignados individualmente (artículo 55).

De la delimitación y destino de las tierras

Destino de las tierras no formalmente parceladas. Los ejidatarios tienen derecho a que se les asignen parcelas en las tierras que formalmente no han sido destinadas a ello, después de regularizar el parcelamiento económico y la tenencia de los poseedores (artículo 56).

Derechos sobre las tierras de uso común. Corresponde a los ejidatarios los derechos respecto de las tierras de uso común, en partes iguales o conforme a la asignación que haya realizado la asamblea (artículo 56, fracción III).

Certificados de derechos. Los ejidatarios tienen derecho a que se les expida el certificado parcelario y el de derechos comunes, por el Registro Agrario Nacional, con los cuales acreditarán la titularidad de la parcela y de la parte proporcional que les corresponda sobre las tierras de uso común (artículo 56, 74 y 78).

Asignación complementaria de tierras. Los ejidatarios tendrán derecho a recibir la asignación de tierras de las cuales no se hubiesen parcelado formalmente, ubicándose en el segundo lugar de preferencia, después de los poseedores reconocidos por la asamblea (artículo 57, fracción II).

Cesión de derechos sobre tierras de uso común. Los ejidatarios pueden ceder sus derechos sobre las tierras de uso común, lo cual no implica la pérdida de su calidad de ejidatarios salvo que hubiesen cedido también sus derechos parcelarios (artículo 60).

Impugnación a la asignación de tierras. Los ejidatarios tienen derecho a impugnar ante los tribunales agrarios la asignación de tierras efectuada por la asamblea, siempre que resulten perjudicados por la misma, para lo cual tendrán un plazo de 90 días naturales posteriores a la resolución correspondiente de la asamblea (artículo 61).

Uso y usufructo de parcelas. El derecho de uso y usufructo de parcelas asignadas por la asamblea, corresponde al ejidatario beneficiado; asimismo, cuando las tierras se asignen a un grupo de ejidatarios, cada uno de ellos tendrá el derecho de copropiedad sobre las mismas, siempre que entre ellos no se haya tomado otro acuerdo al respecto, que el Reglamento

Interno no disponga lo contrario o que se haya acordado otra cosa en la asamblea de asignación (artículos 45, 62 y 76).

De las tierras del asentamiento humano

Derecho a solar urbano. Al constituirse la zona de urbanización en tierras del núcleo, cada ejidatario tendrá derecho a recibir gratuitamente un solar, así como a recibir el certificado correspondiente, mismo que constituirá el título oficial de propiedad (artículo 68).

De las tierras de uso común

Participación societaria. Los ejidatarios tienen derecho a participar en sociedades civiles o mercantiles, con la aportación de tierras de uso común (y por ende, con tierras parceladas). Asimismo en su caso, por acuerdo de la asamblea, a recibir acciones o partes sociales identificadas con la serie "T", que representan su aportación (artículo 75).

Designación de comisario. Cuando participen socios ajenos a los ejidatarios, éstos tienen el derecho de designar un comisario que les informe directamente y, en caso de no hacerlo, será la Procuraduría Agraria quien bajo su responsabilidad lo haga (artículo 75, fracción V).

Preferencia para recibir tierras en caso de liquidación de sociedades. Los ejidatarios tienen preferencia para adquirir las tierras que aportaron al patrimonio de la sociedad civil o mercantil, así como para recibir dicha tierra en pago de lo que les corresponda en el haber social, en el caso de liquidación de la referida sociedad (artículo 75).

De las tierras parceladas

Aprovechamiento, uso y usufructo de parcelas. Les corresponde a los ejidatarios respecto de las tierras asignadas (artículo 76).

Aprovechamiento exclusivo de sus derechos parcelarios. Los ejidatarios tienen derecho a que la asamblea y el comisariado ejidal respeten invariablemente sus derechos parcelarios, por lo que no podrán usar, disponer o determinar la explotación colectiva de éstos sin el previo consentimiento por escrito de los referidos titulares. Asimismo pueden celebrar cualquier tipo de acto jurídico no prohibido por la ley, sin necesidad de autorización de la asamblea o cualquier autoridad (artículos 77 y 79).

Aportación del usufructo parcelario a sociedades. Los ejidatarios pueden otorgar el derecho de usufructo de sus parcelas a sociedades civiles y mercantiles (artículo 79).

Enajenación de derechos parcelarios. Los ejidatarios pueden enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o avocados del mismo núcleo de población, respetando la formalidad de que sea por escrito ante dos testigos, notificando al Registro Agrario Nacional, así como acatando el derecho del tanto que deberá otorgarse al cónyuge e hijos del enajenante, los cuales deberán ejercer este derecho dentro del término de treinta días naturales contados a partir de la notificación. Si no se considera el derecho del tanto puede anularse la enajenación (artículos 60 y 80).

Autorización del dominio pleno de parcelas. Los ejidatarios tendrán derecho a solicitar a la asamblea autorización, con las formalidades de asamblea especial, para la adquisición del dominio pleno sobre sus parcelas, una vez que hayan sido delimitadas y asignadas a los ejidatarios la mayor parte de éstas (artículo 81).

Adquisición del dominio pleno de parcelas. Una vez que la asamblea autorice la adopción del dominio pleno en sus parcelas, los ejidatarios tienen el derecho de formalizar su desincorporación del régimen ejidal, para lo cual deben solicitar al Registro Agrario Nacional su baja, y la expedición del título de propiedad correspondiente, mismo que deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad (artículo 82).

Subsistencia de la calidad de ejidatario. Los ejidatarios tienen derecho a conservar la calidad de ejidatario aun cuando hubiesen adoptado el dominio pleno en sus parcelas, siempre

que conserven derechos sobre otra parcela ejidal o sobre tierras de uso común (artículo 83).

Derecho del tanto. Los ejidatarios tienen el derecho del tanto en la primera enajenación de parcelas sobre las que se hubiere adoptado el dominio pleno, ocupando el tercer lugar después de los familiares del enajenante y de las personas que hayan trabajado dichas parcelas por más de un año, para lo cual cuentan con un plazo de treinta días (artículo 84).

Exención del pago de impuestos por la primera enajenación de parcelas. De las parcelas sobre las que se hubiere adoptado el dominio pleno, los ejidatarios tienen derecho a exentar el pago de impuestos o derechos federales generados por la primera enajenación a favor de personas ajenas al ejido (artículo 86).

De las tierras ejidales en zonas urbanas

Urbanización de parcelas. Los ejidatarios tienen el derecho de beneficiarse con la urbanización de sus parcelas, cuando éstas se encuentren ubicadas en el área de crecimiento de un centro de población, para lo cual deberán sujetarse a las leyes, reglamentos y planes vigentes en materia de asentamientos humanos (artículo 87).

De la expropiación de bienes ejidales y comunales

Indemnización. Los ejidatarios tienen derecho a que todo acto expropiatorio se haga mediante decreto presidencial que determine la causa de utilidad pública y los bienes a expropiar, así como a recibir el monto de la indemnización, la cual deberá atender el valor comercial de los bienes expropiados y en su caso al del valor de la regularización. El pago de la indemnización deberá ser pagada directamente y en proporción a las parcelas que hubiesen resultado afectadas (artículos 94 y 96).

Autorización para ocupación previa de parcelas. Los ejidatarios tienen derecho a recibir el monto de la indemnización previa-

mente a la ocupación de sus parcelas expropiadas, la que preferentemente se realizará mediante depósito ante el FIFONAFE o por garantía suficiente de pago. Asimismo tienen el derecho de autorizar la ocupación previa, es decir, sin que medie el pago de la indemnización, de sus parcelas expropiadas (artículos 94 y 95).

Reversión de parcelas expropiadas. Los ejidatarios expropiados tendrán derecho a que, en el caso de reunirse las exigencias específicas que señala el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, el FIFONAFE ejercite las acciones judiciales o administrativas para obtener la reversión de las tierras expropiadas y una vez logradas éstas, sean inmediatamente reincorporadas a su patrimonio (artículos 94 y 98 del reglamento).

De las comunidades

Derechos comunales. Los comuneros tienen la titularidad del uso y disfrute de sus parcelas, y por lo tanto, la posibilidad de ceder sus derechos parcelarios en favor de familiares o avecindados, así como el derecho de aprovechamiento y beneficio de los bienes de uso común en los términos establecidos por el estatuto comunal (artículos 101 y 102).

De las sociedades rurales

Constitución de sociedades de producción rural. Los ejidatarios pueden constituir Sociedades de Producción Rural, con personalidad jurídica y con al menos dos socios (artículos 111 al 113).

De la Procuraduría Agraria

Prestación de servicios de la Procuraduría Agraria. Los ejidatarios y comuneros tienen el derecho de que la Procuraduría Agraria les proporcione sus servicios y se encargue de la defen-

sa de sus derechos agrarios, ya sea a petición de ellos mismos o de oficio, en los términos de la Ley (artículo 135).

Del Registro Agrario Nacional

Registro Público de Derechos. Tienen derecho a solicitar al Registro Agrario Nacional, la inscripción de los documentos en que consten las operaciones o actos que creen, modifiquen, o extingan derechos ejidales o comunales (artículo 148).

Información registral. Tienen el derecho de obtener información de los asientos y las copias que soliciten (artículo 151).

De los terrenos baldíos y nacionales

Preferencia para su adquisición. Los ejidatarios y comuneros tienen preferencia por adquirir terrenos nacionales a título oneroso siempre que sean sus poseedores y los hubieren explotado los últimos tres años (artículo 162).

De la justicia agraria

Acceso al juicio agrario. Los ejidatarios y comuneros tienen derecho de acudir a los tribunales agrarios con el objeto de iniciar la acción jurisdiccional mediante juicio agrario que resuelva las controversias derivadas de la Ley (artículo 163).

Suplencia en las deficiencias de los planteamientos de derecho. Los ejidatarios y comuneros tienen el derecho de que los tribunales suplan las deficiencias de sus planteamientos de derecho y de que provean las diligencias precautorias necesarias para proteger sus intereses. A su vez, los indígenas gozan del derecho de que se respeten sus usos y costumbres en todo juicio agrario y de que se les proporcione un traductor en caso necesario (artículos 164, 165 y 166).

Asistencia a la diligencia de emplazamiento. Los promoventes del juicio agrario, tienen el derecho de acompañar al secretario o actuario del tribunal en la práctica del emplazamiento (artículo 174).

Defensoría por la Procuraduría Agraria. Dentro de la sustanciación del juicio agrario, cuando una de las partes asista asesorada y la otra no, se solicitará de inmediato para ésta, los servicios de un defensor de la Procuraduría Agraria (artículo 179).